

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-41/2018

**ACTOR: MARIO MAURICIO
HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIADO: MIGUEL BARBA
MEDINA Y ANA CAROLINA
VARELA URIBE**

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha de plano** la demanda presentada por Mario Mauricio Hernández Gómez, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Mario Mauricio Hernández Gómez
Acto Impugnado u Oficio	Oficio INE/JDE07-CM/0175/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el cual le notificó el estado de diversas firmas relacionadas con el apoyo ciudadano necesario para ser registrado como candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en esta ciudad
Autoridad Responsable	Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, modificados mediante acuerdo INE/CG/514/2017.
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete¹, el INE aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

1 Los hechos sucedieron en (2017) dos mil diecisiete por lo que las fechas que se citen en esta sentencia están referidas a dicho año a menos que expresamente se indique otra cosa.

II. Solicitud de intención. El (4) cuatro de octubre, el Promovente presentó ante el INE su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 07 Distrito Electoral Federal en esta Ciudad.

III. Informes sobre apoyo ciudadano.

1. Oficio INE/JDE07-CM/779/2018. De conformidad con la información recibida en el portal web correspondiente al Sistema de Capacitación y Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano y los Lineamientos para la verificación de éste, el (22) veintidós de diciembre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital hizo del conocimiento del Actor el estado registral de los (13, 675) trece mil seiscientos setenta y cinco registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo.

2. Oficio Impugnado. El (23) veintitrés de enero de (2018) dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital notificó al Promovente que (6161) seis mil ciento sesenta y un registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo en su caso, habían cambiado su situación registral al detectarse supuestas irregularidades en los mismos.

IV. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (27) veintisiete de enero de este año, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno y Radicación. El (1°) primero de febrero siguiente, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, esa misma fecha se integró el expediente SCM-JDC-41/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo radicó al día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano -en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en esta ciudad- a fin de controvertir el oficio por el cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital le notificó el estado de diversas firmas relacionadas con el apoyo ciudadano necesario para ser registrado como candidato al cargo referido; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.²

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Actor solicita el conocimiento del presente asunto en salto de la instancia (*per saltum*), sin embargo, en atención al acto reclamado se evidencia que no existe medio de impugnación previo que tenga que agotar.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Regional considera que la improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones de la Ley de Medios -conforme a su artículo 9 párrafo 3- porque el Acto Impugnado es de tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda.

La Ley de Medios regula determinadas causas de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden ameritar su desechamiento.³

³ Artículos 9 párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios

Ha sido criterio de este Tribunal⁴ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pueden distinguirse dos tipos de actos -si bien es cierto que en el presente caso no estamos ante un acto jurisdiccional sino administrativo, esta clasificación de actos puede ser aplicada a los mismos de manera analógica-: (i) los preparatorios, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y (ii) los actos en que es asumida la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o cuestión.

⁴ Al resolver el expediente SUP-JDC-864/2013

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los de derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, el Actor controvierte el oficio mediante el cual se le notificó la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano. El Actor considera que no existe razón para que la Autoridad Responsable revise nuevamente

dichos registros (afirma que ya habían sido revisados anteriormente), pues se trasgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, además de que no se le brindó la garantía de audiencia.

Atento a lo anterior, el Actor pretende que se reconozca la validez de (8345) ocho mil trescientos cuarenta y cinco apoyos ciudadanos captados a través de la aplicación móvil.

Esta Sala Regional no puede contestar de fondo los agravios del Actor, ya que el Acto Impugnado tiene las características de un acto preparatorio, puesto que es parte de una etapa de la verificación de apoyo ciudadano, y -por tanto- no incide en un derecho sustancial.

Esto es así pues los datos contenidos en el Acto Impugnado podrían variar derivado de la revisión que en su momento haga el Consejo General del Instituto para resolver quiénes reunieron el apoyo ciudadano necesario.

En el caso -mediante el oficio INE/JDE07-CM/0175/2018-, la Autoridad Responsable se dirigió a el Actor informándole que el INE -a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores- revisó la totalidad de apoyos en la Lista Nominal de (28) veintiocho aspirantes cuyos casos tuvieron irregularidades en el (10%) diez por ciento de la muestra analizada o cuando el cumplimiento del umbral mínimo resultara incierto.

Atento a lo anterior, le adjuntó el listado de (6161) seis mil ciento sesenta y un apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó después de dicha revisión al registrarse alguna inconsistencia, y con fundamento en los Lineamientos le **señaló que podría ejercer su garantía de audiencia durante los (5) cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera**, exclusivamente respecto de los registros señalados en el anexo, para lo cual debía solicitar una cita ante esa autoridad dentro del mismo plazo.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el Acto Impugnado **es preparatorio, pues tiene como único efecto la verificación de los apoyos ciudadanos al Actor.**

En efecto, de conformidad con los Lineamientos, después de la verificación de apoyos ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe informar a las Juntas Locales, Distritales o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si las y los aspirantes a una candidatura independiente cumplen con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, para su posterior aprobación por parte del consejo que corresponda.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el oficio INE/JDE07-CM/0175/2018, no incide en los derechos sustantivos del Actor, ya que el acto que en su caso podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente, es decir, la determinación del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal.

En ese sentido, la impugnación que, en su caso, se enderece en contra de la determinación final, también podrá hacer valer irregularidades que estime se cometieron

en el proceso de verificación del apoyo ciudadano.

Resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 con el rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**⁵

5 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 6 y 7.

También orienta la tesis I.6º.C.10 K (10ª) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**⁶

6 Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2557 y número de registro 2013059.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda que originó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas